

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1149-95

CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 1995

ARTICULO II

SE ACUERDA ampliar el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 1147-95, Art. IV, inciso 2), y se solicita a la Oficina de Recursos Humanos que envíe un perfil de cada uno de los puestos de jefatura y dirección, de la nueva unidad administrativa, de conformidad con el Modelo Administrativo-Financiero aprobado.
ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1)

El Consejo Universitario lamenta que no se haya podido hacer efectivo en esta fecha lo correspondiente al retroactivo del reajuste salarial y al salario escolar, pero no se ha debido a falta de voluntad de este Consejo o a incumplimiento de los acuerdos, sino fundamentalmente a que la Contraloría General de la República ha puesto una limitante legal que todas las universidades deben cumplir. Se estarán haciendo todos los esfuerzos necesarios para que esto se resuelva a la brevedad posible. ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Conocido el dictamen de la Comisión de Presupuesto y de Correspondencia, sesión 01-95, Art. IV, y después de analizados los documentos referentes al Presupuesto Extraordinario 1-95, la Modificación Externa 1-95 y la Modificación Interna 1-95, y escuchadas las explicaciones brindadas por el Sr. Rector y la Licda. Mabel León, Jefa de la Oficina de Presupuesto y Finanzas, SE ACUERDA:

1. Aprobar el Presupuesto Extraordinario 1-95, por un monto de ø176,775,104.80. Asimismo, se hacen las siguientes observaciones:

a) En relación con el Salario Escolar, se aclara que la Universidad traslada a los trabajadores el reconocimiento que hizo el Gobierno Central, correspondiente al período que va de julio a diciembre de 1994. A futuro, el pago del Salario Escolar a los trabajadores se hará únicamente si el Gobierno Central transfiere a la Universidad el fondo correspondiente.

b) En relación con la partida 1-02-20, de la Vicerrectoría de Planificación, se señala la importancia de la Video-Conferencia y la necesidad de que la Administración, en conjunto con la Vicerrectoría de Planificación, presenten un planteamiento sobre el primer uso experimental de la tele-conferencia.

c) En relación con la partida 7-01-51, de la Oficina de Audiovisuales, se señala a esta Oficina que se le reintegra esta partida, la cual había sido liquidada anteriormente, considerando la importancia de los audiovisuales y la necesidad de reconcebir el paquete instructivo con elementos audiovisuales, en concordancia con la revisión que se está realizando en este momento, de cara a la cuatrimestralización, en lo que se refiere a producción académica.

d) Lo referente a la Partida 640, de la Federación, se solicita presupuestarlo, de conformidad con lo que ya había sido establecido por el Consejo Universitario.

2. Aprobar la Modificación Externa 1-95, por un monto de ø15,590,248.00.

3. Aprobar la Modificación Interna 1-95, por un monto de ø7,1-25, 700.00

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

En atención a la solicitud de permiso planteada por el Sr. Rector, para ausentarse de la Universidad, del 3 al 7 de julio de 1995, por motivo de vacaciones, SE ACUERDA nombrar al Dr. Carlos Lépiz Jiménez como Rector interino, por el período en que el Dr. Celedonio Ramírez se encuentre disfrutando de sus vacaciones.

Además, por encontrarse de vacaciones el MBA. Rodrigo Arias Camacho, del 3 al 7 de julio del año en curso, se recarga la Vicerrectoría Ejecutiva en el Lic. Constantino Bolaños Herrera, por ese período. ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Se conoce nota O.J.95-86, del 27 de junio de 1995, suscrita por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en la que brinda el dictamen sobre el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, interpuesto por la Licda. Marlene Víquez Salazar, al acuerdo tomado en sesión 1145-95, Art. IV, inciso 2), referente a la remuneración de los miembros internos del Consejo Universitario.

Al respecto, SE ACUERDA:

1. Avalar el dictamen de la Oficina Jurídica, emitido mediante nota O.J.95-86, y que a la letra dice:

"Procedo gustosamente a verter dictamen, según acuerdo adoptado en la Sesión N°1148-95, Artículo III, inciso 3), celebrada el 21 de junio de 1995, en el sentido de conocer el criterio de esta Oficina sobre el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por la servidora de la UNED, Marlen Víquez Salazar.

Impugna la recurrente el acuerdo adoptado por ese Consejo en la Sesión N° 1145-95, Artículo IV, inciso 2) celebrada el 7 de junio de 1995.

Mediante el acuerdo objeto de apleación se acogió la propuesta de

esta Oficina para que: "La remuneración de los representantes internos ante el Consejo Universitario consistirá en el salario base de la categoría de profesional 4 más un sobresueldo del 50%. Asimismo, se les reconocerán las anualidades respectivas y el sobresueldo correspondiente a dedicación exclusiva, en caso de que se acojan a este último beneficio". (Oficio O.J.95-080 del 6 de junio de 1995), según acuerdo adoptado en la Sesión N° 1145-95, Artículo IV, inciso 2).

A. Sobre la legitimación de la recurrente:

Indica la recurrente que el recurso en cuestión lo interpone en su condición de ciudadana, funcionaria de la UNED y Secretaria General del Sindicato de la UNED.

Se impone, por ello, que determinemos si la misma goza de legitimación para poder impugnar el acuerdo.

Por principio general para pretender la anulación de actos y disposiciones de la Administración Pública es necesario contar con legitimación suficiente, para lo cual se debe contar con un interés legítimo en ello o bien con un derecho subjetivo.

A continuación nos permitimos transcribir lo pertinente de un fallo de la Sala de Casación en el que se delimitan claramente dichos conceptos.

"VII. De las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, es menester referirse únicamente a la legitimación necesaria para para demandar, en forma directa e individual, la declaratoria de ilegalidad y la anulación de los actos y las disposiciones particulares de la Administración Pública. El artículo 10, 1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la legitimación, en esos casos, para quienes "...tuvieren interés legítimo y directo en ello" (lo evidenciado es nuestro). Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar, la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el interés debe ser personal, pues el bene-

ficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber aquel referente al respecto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser actual y cierto, por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N°134 de las 14:35 hrs. del 23 de setiembre de 1992).

En el caso que nos ocupa, es más que evidente que la servidora Víquez Salazar carece de legitimación para solicitar la nulidad del acuerdo objeto de impugnación por cuanto carece de un interés legítimo y directo en el caso y en la forma que ha sido expuesto, por lo que, a lo sumo, le asiste un simple interés de control de legalidad el cual no es suficiente para dar trámite a su recurso.

Tal falta de legitimación es más que suficiente para rechazar ad portas el recurso.

Sin embargo, aún así nos pronunciamos de inmediato sobre el fondo del asunto.

B. Sobre el fondo de los alegatos de la recurrente:

1. Aduce la petente que el recurso lo fundamenta en lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 52 del Estatuto Orgánico de la UNED.

Dichos numerales dicen literalmente lo siguiente:

"Artículo 48: Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad podrán ejercitarse los recursos de revocatoria y de apelación. Todo recurso debe plantearse por escrito.

Artículo 49: El recurso de revocatoria y de apelación subsidiaria, deberá plantearse ante el órgano que tomó la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación legal al interesado.

Artículo 50: Cuando la autoridad que tomó la resolución, rechace la revocatoria, elevará la apelación a la instancia superior dentro de tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se tome la resolución definitiva dentro del mes siguiente. El interesado gozará de un plazo de ocho días hábiles para ampliar, aclarar y rendir las pruebas que considere convenientes, a la instancia superior, a partir de la notificación del rechazo de la revocatoria.

Artículo 52: Son competentes para conocer la apelación:

- a) La Asamblea Universitaria Representativa, de las decisiones del Consejo Universitario adoptadas con base en los incisos b), e), g), h), e i) del artículo 16 de este Estatuto;
- b) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el Consejo de Rectoría, el rector y el auditor;
- c) El rector, de las decisiones tomadas por los vicerrectores;
- ch) Los vicerrectores, de las decisiones tomadas por los jefes que dependan directamente de ellos y las de los directores; y
- d) Los directores, de las resoluciones tomadas por los jefes.

Las apelaciones contra las decisiones del Consejo Universitario a que se refiere el inciso a) de este artículo deberán ser planteadas por solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea".

Como se puede apreciar de la lectura del Artículo 52, aunque se admita que procede el recurso de apelación ante la Asamblea Universitaria Representativa, el mismo debe ser formulado por al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Representativa, requisito que no se está cumpliendo, lo que una vez más, es suficiente también para rechazar ad portas el recurso de mérito.

2. Alega la petente que el acuerdo objeto de impugnación violenta lo establecido en el Artículo 14 del Estatuto Orgánico.

Indica dicho Artículo que:

"Artículo 14: Sólo los miembros del Consejo Universitario a que se refiere el inciso b) del artículo 7° de este estatuto, recibirán dietas por la asistencia a las sesiones del Consejo y de sus comisiones. Las dietas no podrán exceder el monto y el número que fija la ley respectiva. Los miembros internos

podrán emplear hasta medio tiempo, para dedicarse a sus funciones". (Así reformado por acuerdo de Sesión N° 048-94 del 7 de diciembre de 1994 de la Asamblea Universitaria).

No observa esta Oficina que se esté violentando lo establecido en el Artículo 14 del Estatuto Orgánico puesto que el mismo no regula de manera alguna como van a ser remunerados los miembros internos del Consejo Universitario.

Por otro lado, en las funciones asignadas en el artículo 5 a la Asamblea Universitaria Representativa, no se consigna que le compete definir la remuneración de los miembros del Consejo Universitario por lo que ello es competencia de éste último, por su condición de "órgano directivo superior".

La petente invoca en forma concreta el artículo 5, inciso b) del Estatuto Orgánico, que dice que es función de la Asamblea Universitaria:

"Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ya sea por iniciativa del Consejo Universitario o por iniciativa propia, a petición escrita de al menos el 25% del total de sus miembros, previo dictamen del Consejo Universitario que deberá rendir en el plazo máximo de un mes".

No se violenta este artículo ya que el acuerdo objeto de impugnación no modifica ni interpreta el Estatuto Orgánico.

C. Sobre el espíritu y alcances del acuerdo impugnado:

En otro orden de cosas estimamos importante aclarar varios extremos referentes a la propuesta que formuló esta Oficina y que fue acogida por ese Consejo.

En primer lugar la misma fue formulada a solicitud del anterior Consejo Universitario según acuerdo adoptado en la Sesión N° 1142-95, Artículo IV, inciso 2) del 24 de mayo de 1995, y que debía ser elaborada tomando en consideración la escala y criterios vigentes en las otras universidades estatales.

En segundo lugar la propuesta fue elaborada tomando en consideración el escalafón vigente en la UNED el cual no puede ser quebrantado en su unidad.

Por ello seguimos creyendo que es una propuesta razonable a la luz del escalafón vigente en las otras universidades, de las disposiciones de la UNED y de la dignidad y responsabilidad

de los señores miembros del Consejo Universitario.

En resumen:

- a. La petente Víquez Salazar carece de legitimación para impugnar el acuerdo de repetida cita, lo que es suficiente para declarar su rechazo ad portas.
- b. La apelación no está contemplada en los casos del artículo 52 del Estatuto Orgánico.

Según el artículo 54 del mismo:

"Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto".

- c. Esta Oficina no advierte vicios jurídicos en el acuerdo objeto de impugnación.
- d. El acuerdo es razonable y proporcional a la luz de lo establecido en las otras universidades estatales, que fue el parámetro solicitado por el anterior Consejo Universitario.

Recomendaciones:

- a. Rechazar ad portas el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por la servidora Marlen Víquez Salazar.
 - b. Que para superar cualquier duda el acuerdo de repetida cita se incorpore como un párrafo final al artículo 92 del Estatuto de Personal".
2. Rechazar ad portas el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por la Licda. Marlene Víquez Salazar.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4-a)

SE ACUERDA suspender la discusión referente al acuerdo tomado en sesión 1145-95, Art. IV, inciso 2), referente a la remuneración de los miembros internos del Consejo Universitario, se solicita al Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica que presente a este Consejo un documento más explicativo, con el objeto de ofrecer una explicación adicional a la comunidad universitaria, sobre el fondo de este asunto, de conformidad con lo discutido en la presente sesión. ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

SE ACUERDA llevar a cabo una sesión extraordinaria del Consejo Universitario, el próximo lunes 3 de julio de 1995, a las 9:30 a.m., con el fin de analizar los puntos incluidos en agenda. ACUERDO FIRME

amss**